DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

FORM.727-2

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:
El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:
Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada por Edicto, registrándose como fecha efectiva de notificación el 24/11/2025 y ampliada por medio de la Resolución Particular N° 00 notificada el 27/01/2026 a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 08 a 12/2021, 01 a 10/2022 y del IRE Simple de los ejercicios fiscales 2021 y 2022 de **NN**, respecto al rubro VENTAS/INGRESOS/ EGRESOS/COMPRAS específicamente los respaldados y/o registrados con facturas supuestamente emitidas **XX** con **RUC 00** y para el efecto le requirió los comprobantes originales que respaldan la adquisición de bienes y/o servicios respecto al contribuyente mencionado, respaldo complementario de la relación comercial y trazabilidad de la operación como presupuestos, contratos, órdenes de compra, cotizaciones, propuestas comerciales, entre otros y su libro IVA Compras y Ventas en formato digital y de Egresos en formato impreso, lo cual no fue cumplido por la contribuyente.

La Fiscalización se originó como resultado de las investigaciones y cruces de informaciones realizadas por el Departamento de Auditoría FT2 de la **DGFT** en el marco del Programa de Control denominado «BIG DATA-DAFT2-V1» por medio de los cuales se detectó la registración repetida de numeraciones de facturas, lo que permitió identificar la existencia de contribuyentes que fueron víctimas de la replicación irregular (clonación) de sus comprobantes de venta. A partir de ello, se obtuvieron los primeros indicios de la existencia de facturas falsas registradas por otros contribuyentes con el fin de deducir indebidamente créditos fiscales, costos o gastos, y así reducir la base imponible y pagar menos impuesto de lo debido. El Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) informó que **NN** registró y declaró en sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) informativas del Libro IVA Compras las facturas de los contribuyentes identificados como víctimas de la clonación de sus facturas, razón por la cual se generó la Denuncia Interna por medio del Informe DGFT/DPO N° 1020/2025 que dio origen al proceso de Fiscalización Puntual a la contribuyente.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** verificaron que **NN** consignó en su Libro Compras del IVA y en sus **DD.JJ.** determinativas operaciones respaldadas con facturas de contenido falso del supuesto proveedor mencionado y los declaró como créditos fiscales en el IVA General y como egresos en el IRE Simple, así como omitió declarar la totalidad de sus ingresos y declaró compras sin respaldo documental en los periodos y ejercicios fiscalizados, en infracción a lo establecido en los artículos 22, 26, 32, 86, 87, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, los artículos 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019, y el Art. 76 del Anexo al Decreto N° 3182/2019 por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, de los cuales surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley, en consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley en atención a las resultas del Sumario Administrativo. Asimismo, sugirieron aplicar la multa por Contravención de Gs. 300.000, de conformidad a lo previsto en el Art. 176 de la Ley y el Num. 6), Inc. b) del Anexo a la RG N° 13/2019, por no conservar libros, registros, documentos o comprobantes de las operaciones y situaciones que constituyen hechos gravados en su archivo tributario por el periodo prescripción requeridos por la Administración Tributaria (**AT**) en la Orden de Fiscalización, todo ello de acuerdo con el siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - AJUSTE IVA	08/21	216.895.000	21.689.500	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 225 DE LA LEY
521 - AJUSTE IVA	09/21	98.652.000	9.865.200	
521 - AJUSTE IVA	10/21	136.896.200	13.689.620	
521 - AJUSTE IVA	11/21	128.626.300	12.862.630	
521 - AJUSTE IVA	12/21	169.682.100	16.968.210	
521 - AJUSTE IVA	01/22	340.416.546	34.041.655	
521 - AJUSTE IVA	02/22	468.104.763	46.810.476	
521 - AJUSTE IVA	03/22	220.071.208	22.007.121	
521 - AJUSTE IVA	04/22	153.636.363	15.363.636	
521 - AJUSTE IVA	05/22	99.818.181	9.981.818	
521 - AJUSTE IVA	06/22	92.727.272	9.272.727	
521 - AJUSTE IVA	07/22	107.272.727	10.727.273	
521 - AJUSTE IVA	08/22	125.454.545	12.545.455	
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2021	224.029.640	22.402.964	
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	16/4/2026	0	0	300.000
TOTALES		**2.582.282.845**	**258.228.285**	**300.000**

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por medio de la Resolución N° 00 del 11/08/2026 el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG DNIT N° 02/2024 que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y la aplicación de sanciones respectivamente.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, la contribuyente no se presentó a formularlos, a pesar de haber sido debidamente notificada de la instrucción del Sumario a través del Buzón Marandu y al correo declarado en el RUC. Aun así y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se abrió el Periodo Probatorio mediante la Resolución N° 00 pero **NN** no ofreció sus pruebas. Posteriormente, mediante la Resolución N° 00 se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se notificó a la sumariada del plazo para la presentación de sus Alegatos, pero la misma no ingresó documento alguno al proceso virtual, por lo que finalmente el **DS2** llamó a Autos para Resolver.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

Con relación a las ventas, mediante acta de entrevista efectuada, **NN** afirmó a los auditores de la **GGII** que fue inscripta en el RUC con la intención de facturar, pero que no llegó a inaugurar su local comercial, indicó que actualmente se desempeña como ama de casa y realiza ventas ocasionales de tortas a conocidos de su barrio; negó haber completado factura alguna, debido a que no operó comercialmente y no reconoce como clientes a ninguna de las personas físicas o jurídicas detalladas en el Anexo 1 al acta de entrevista. Ante esta circunstancia, los auditores de la **GGII** se abocaron a la verificación de las ventas y su correcta declaración a los efectos fiscales, a razón del incumplimiento de la sumariada en lo que respecta a la provisión de los documentos que respaldan las enajenaciones realizadas, las ventas se determinaron mediante el cruce de información entre sus libros de ventas según sus **DD.JJ.** informativas y los registros electrónicos de comprobantes reportados por sus clientes. Al contrastar estos valores con las ventas consignadas en su Formulario N° 120 del IVA General, identificaron ventas no declaradas por parte de la contribuyente en los periodos fiscales 01, 02 y 03/2022.

Con relación a las compras, el supuesto proveedor **XX** fue requerido por la **GGII** para que presente el comprobante de venta del timbrado bajo investigación, requerimiento que fue cumplido. Del cruce de información efectuado se constataron discrepancias entre los datos de la factura registrada en el Libro de

Ventas del supuesto proveedor y los datos de la misma factura registrada e informada por la sumariada en su Libro de Compras, particularmente, datos como fecha de expedición, cliente consignado y monto de la operación, evidenciando la declaración de datos falsos que sirvieron para disminuir la base imponible de su Declaración Jurada. Asimismo, los datos del comprobante original (archivo tributario) remitido por el supuesto proveedor difieren en su totalidad de los datos registrados e informados por **NN**, permitiendo concluir al **DS2** que este no emitió la factura cuestionada y, en consecuencia, no llevó a cabo la transacción comercial reflejada en ella.

Por otra parte, con relación con las compras de los periodos fiscales 08/2021 a 12/2021 y 02/2022 a 08/2022, no fueron presentados por **NN** los respaldos documentales bajo el argumento de extravío, pero, considerando que la misma tampoco ha procedido a reconstituir su contabilidad como lo exige el artículo 9° de la Resolución General N° 86/2012, no se cumplen los elementos necesarios para obtener el derecho al crédito fiscal y su correspondiente deducción. Esto afecta la base imponible del IVA General, motivo por el cual se procedió a su impugnación.

Asimismo, teniendo en cuenta que la falta de documentación respaldatoria de los egresos relacionados al IVA General afecta a la base imponible del IRE Simple del ejercicio fiscal 2021, a fin de establecer la cuantía del impuesto debido, los auditores de la **GGII** consideraron los ingresos según su Declaración Jurada del Formulario N° 501, sobre el cual aplicaron el mecanismo de liquidación del impuesto, conforme lo establecen los artículos 22, 26, y 32 de la Ley N° 6380/2019 y el Art. 76 del Anexo del Decreto N° 3182/2019.

El **DS2** subrayó que ninguna de las irregularidades detectadas fue desvirtuada por **NN**, dado que, a pesar de haber sido notificada en todas las etapas del Sumario Administrativo y de habérsele garantizado el ejercicio de su Derecho a la Defensa y el Debido Proceso, no compareció ante la **AT**, conducta que ratifica la consistencia de los cargos imputados en el Informe Final de Auditoría.

Por otra parte, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación **real** que implique un hecho económico que se haya indubitablemente efectuado, en ese mismo sentido lo dispone el inc. b) del Art. 207 de la Ley: *"…Las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables tendrán el carácter de juradas y deberán: coincidir fielmente con la documentación correspondiente".*

En ese contexto, el **DS2** señaló que el Art. 174 de la Ley establece una presunción de hecho, la cual implica que detectada la infracción la **AT** ponga a conocimiento del contribuyente a fin de que este, mediante los elementos probatorios conducentes, demuestre lo contrario; hecho que no aconteció en este caso, por lo que el **DS2** confirmó que **NN** no declaró la totalidad de sus ingresos, además, declaró compras sin respaldo documental y compras respaldadas con datos de factura de contenido falso, mecanismos utilizados para reducir la base imponible en los impuestos afectados y obtener un beneficio indebido en perjuicio del fisco en infracción a lo establecido en los artículos 22, 26, 32, 86, 87, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, los artículos 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019, y el Art. 76 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, por lo que el **DS2** consideró que corresponden las impugnaciones efectuadas y el consecuente reclamo fiscal.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DS2** manifestó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por la contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto del IVA General e IRE Simple con la intención de procurarse un beneficio indebido y no pagar el impuesto correspondiente. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar de la contribuyente fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** presentó sus **DD.JJ.** con datos falsos, suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones (Numerales 2), 3), 4) y 5) del Art. 173 de la Ley), y que hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (Numerales 10), 12) y 14) del Art. 174 de Ley), puesto que existe contradicción evidente entre los libros, documentos y demás antecedentes y los datos surgidos de sus **DD.JJ.** Por tanto,

atendiendo que se han confirmado los hechos denunciados, el **DS2** consideró que quedó plenamente comprobado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta como Defraudación.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo; a fin de establecer la graduación del mismo, el **DS2** consideró las circunstancias establecidas en los numerales 1), 2), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura **la reiteración**, por la comisión de dos o más infracciones del mismo tipo en trece periodos fiscales; **la continuidad** por la transgresión repetida de una norma determinada como consecuencia de una misma acción dolosa pues tuvo consecuencias en otros periodos fiscales; **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, que se halla representada por la omisión de declarar la totalidad de sus ventas, compras respaldadas con factura de contenido falso y compras sin respaldo documental por un monto total imponible de Gs. **2.582.282.845**; y **la conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos**, pues la sumariada no se presentó en el Sumario Administrativo; en consecuencia, recomendó aplicar la multa del 240% sobre el monto de los tributos defraudados, de conformidad a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Además, el **DS2** confirmó que corresponde la aplicación de la sanción por Contravención de acuerdo con lo previsto en el Art. 176 de la Ley y el Num. 6), Inc. b) del Art. 1° de la RG N° 13/2019, por un valor de Gs. 300.000, por no conservar libros, registros, documentos o comprobantes de las operaciones y situaciones que constituyen hechos gravados en su archivo tributario por el periodo prescripción requeridos por la **AT** en la Orden de Fiscalización.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación tributaria, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	08/2021	21.689.500	52.054.800	73.744.300
521 - AJUSTE IVA	09/2021	9.865.200	23.676.480	33.541.680
521 - AJUSTE IVA	10/2021	13.689.620	32.855.088	46.544.708
521 - AJUSTE IVA	11/2021	12.862.630	30.870.312	43.732.942
521 - AJUSTE IVA	12/2021	16.968.210	40.723.704	57.691.914
521 - AJUSTE IVA	01/2022	34.041.655	81.699.972	115.741.627
521 - AJUSTE IVA	02/2022	46.810.476	112.345.142	159.155.618
521 - AJUSTE IVA	03/2022	22.007.121	52.817.090	74.824.211
521 - AJUSTE IVA	04/2022	15.363.636	36.872.726	52.236.362
521 - AJUSTE IVA	05/2022	9.981.818	23.956.363	33.938.181
521 - AJUSTE IVA	06/2022	9.272.727	22.254.545	31.527.272
521 - AJUSTE IVA	07/2022	10.727.273	25.745.455	36.472.728
521 - AJUSTE IVA	08/2022	12.545.455	30.109.092	42.654.547
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2021	22.402.964	53.767.114	76.170.078
551 - AJUSTE CONTRAVEN	16/04/2026	0	300.000	300.000
Totales		**258.228.285**	**620.047.883**	**878.276.168**

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa del 240% sobre los tributos defraudados, más la multa por Contravención de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR a la contribuyente, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a los impuestos y multas determinados.

Art. 4º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS